

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Dos objetos son los del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.: el primero, fijar las reglas para el cobro del cupón de la Deuda perpetua del exterior de la propiedad de extranjeros; y el segundo, determinar las condiciones para la conversión voluntaria de los títulos de dicha Deuda por otros de la perpetua interior.

Claro y terminante es el párrafo segundo de la autorización 5.ª de la ley de 28 de Mayo último; desde el cupón de 1.º de Octubre del corriente año inclusive no debe pagarse en el extranjero otros cupones que los de los títulos que real y efectivamente sean de la propiedad de extranjeros. No caben, dada la generalidad del precepto, distinciones nacidas de la residencia ó de la época de la adquisición de los títulos; el extranjero propietario de los de la Deuda exterior española, resida en España ó fuera de España, tiene derecho á que sus cupones sean satisfechos en moneda extranjera. Así entiende el precepto el Consejo de Estado en pleno. Ese derecho no puede tampoco modificarse porque la propiedad de los títulos sea anterior á la ley ó se adquiriera después de publicada ésta, pues no ha sido el propósito del legislador limitar la facultad de adquirirlos. Por ello las Reales órdenes de 20 y 25 de Junio último, al invitar á los tenedores de títulos á presentarlos, lo suponían la pérdida de su derecho, lo que, además de ser contrario á la ley, no podía entenderse sin una expresa y determinante declaración.

Estas ideas son las que sirven de base á las reglas que hoy se dictan para el pago de los cupones sucesivos.

En cuanto á la conversión, estima el Gobierno que debe señalarse para realizarla el tipo indicado en la ley como máximo. Tal vez, dado el estado de nuestros cambios en el extranjero, no produzca todos los efectos apetecidos; pero forzosó es determinar alguno, tanto para que puedan efectuar la conversión los tenedores que la soliciten, cuanto por sí, como es de esperar, disminuye el valor de nuestro cambio.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1898.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los extranjeros tenedores de títulos del 4 por 100 exterior que los hayan presentado en el plazo señalado al efecto por las Reales órdenes de 20 y 25 de Junio último y obtenido el sellado de los mismos, podrán cobrar el importe del cupón de Octubre y de los sucesivos en francos, libras esterlinas ó marcos, sin otro requisito que la manifestación jurada, ó bajo palabra de honor, de no haber enajenado los títulos ni los cupones, y de que en ellos no tiene interés ni participación ningún súbdito español.

Art. 2.º Los tenedores extranjeros que no hayan presentado sus títulos en el plazo fijado en las Reales órdenes antes citadas, ó que los hayan adquirido ó adquirieran con posterioridad, podrán presentarlos en las Delegaciones de Hacienda del extranjero, á fin de que, justificada debidamente la condición de extranjeros y la propiedad de dichos títulos, puedan ser éstos sellados y se haga constar en el registro respectivo el nombre y el domicilio del presentador, el número y la serie de los títulos y los sellos de circulación extranjera que contengan.

Cuando ya estén sellados, se podrá cobrar los cupones de 1.º de Octubre y sucesivos, en francos, libras ó marcos, á los respectivos vencimientos, previa la manifestación jurada ó bajo

palabra de honor, indicada en el artículo anterior.

En ningún caso se podrá abonar en moneda extranjera cupones cuyo vencimiento sea anterior á la presentación de los títulos para ser sellados.

Art. 3.º No se pagarán en moneda extranjera otros cupones que los correspondientes á los títulos respecto á los que se hayan cumplido los requisitos exigidos en los dos artículos anteriores.

Las Delegaciones de España en el extranjero pagarán en pesetas los cupones que se presenten al cobro y no correspondán á títulos sellados ó respecto á los cuales no se haya hecho la manifestación exigida en los artículos 1.º y 2.º de este decreto.

Art. 4.º En el caso de que los títulos, después de sellados, pasen á ser propiedad de persona distinta de la que los presentó, el nuevo adquirente, para continuar cobrando en francos, libras esterlinas ó marcos, tendrá necesariamente que ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda al presentarlos al cobro del cupón, justificando su propiedad y la condición de extranjero.

Art. 5.º Los extranjeros residentes en España que deseen cobrar en francos, libras ó marcos los cupones de sus títulos, podrán efectuarlo remitiendo éstos á cualquiera de las Delegaciones de Hacienda en el extranjero, cumpliendo los requisitos á que se refieren los artículos 1.º y 2.º, ó acompañando á los títulos una declaración suscrita por el propietario, cuya firma esté debidamente legalizada, en que manifieste que en los títulos no tiene interés ni participación ningún súbdito español.

Art. 6.º Para sellar los títulos depositados en garantía en el Banco de Francia, la representación oficial del mismo presentará en la Delegación de Hacienda una relación detallada de los títulos que tenga en depósito, con la declaración siguiente: «Declaramos que en los títulos de la Deuda del 4 por 100 exterior, cuya relación es adjunta, no tiene interés ni participación ningún súbdito español, según resulta de nuestros libros y demás antecedentes.»

En virtud de esta declaración el Delegado de Hacienda, de acuerdo con el Banco, designará día y hora para sellar los títulos por sí ó delegando en uno de sus empleados, en las oficinas de aquel establecimiento.

Iguales facilidades que se conceden al Banco de Francia para sellar los títulos que tengan depositados en sus arcas, se conceden á los Bancos oficiales de Inglaterra, Alemania, Bélgica y Portugal y á los Bancos particulares que el Gobierno español designe.

Art. 7.º El corte de los cupones se hará siempre por las Delegaciones de Hacienda respectivas, á cuyo fin se presentarán al cobro unidos á los respectivos títulos, los cuales serán sellados en el acto de su primera presentación.

Art. 8.º Los Bancos oficiales del extranjero y los particulares que el Gobierno español designe, que se encarguen de cobrar cupones de títulos de exterior depositados en garantía, estarán dispensados de la presentación de dichos valores, pero deberán declarar que éstos se hallan en las cajas del Banco y que los depositantes propietarios no son españoles.

Art. 9.º Si con motivo de testamentarias, actos ó contratos se justifica la existencia de títulos de la Deuda exterior que pertenezcan á españoles y que, no obstante esto, hayan sido sellados como de extranjeros, será considerado el hecho como defraudación á la Hacienda, á no justificarse debidamente que la adquisición de los títulos se haya verificado con posterioridad al último cupón cobrado.

Los Notarios tendrán obligación de dar conocimiento á la Dirección general de la Deuda de los títulos que se hallen en el caso determinado por el párrafo anterior.

Art. 10. Si los presentadores de títulos ó cupones faltaren á la verdad del juramento ó de la palabra de honor, las Delegaciones de Hacienda denunciarán el hecho á las Autoridades ó funcionarios competentes de los países en que el delito se hubiere realizado, solicitado que insten el oportuno procedimiento para el castigo, conforme á las disposiciones penales respectivas.

Art. 11. La comprobación del cumplimiento de las formalidades establecidas en el presente decreto estará á cargo de las Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero, las cuales cuidarán de que, sin causar molestias á los tenedores y recabando cuantos datos consideren convenientes, se depure cualquier sospecha que hubiere ó denuncia que se presentase sobre falsedad de las declaraciones hechas.

Art. 12. El Gobierno se reserva el derecho de nombrar en todo tiempo agentes especiales para investigar los hechos ú omisiones relacionados con el cumplimiento de las anteriores prescripciones.

Art. 13. Con arreglo á lo dispuesto en la autorización 5.^a de la ley de 17 de Mayo último, los tenedores de títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 podrán convertirlos en los de la interior con el beneficio de 10 pesetas nominales por cada 100 pesetas de capital nominal que presenten á convertir.

Art. 14. Los tenedores de exterior que quieran realizar la operación con dicho beneficio, podrán presentar sus títulos, tanto en la Dirección de la Deuda como en las Delegaciones de Hacienda en provincias y en el extranjero, desde el día de la publicación de este decreto, facturándolos en las carpetas que se facilitarán en dichas oficinas, y endosándolos «A la Dirección general de la Deuda pública para su conversión en títulos del 4 por 100 interior.»

Art. 15. Los títulos de exterior que se presenten á la conversión llevarán unidos los cupones de los vencimientos posteriores á la fecha de la presentación.

Art. 16. Al verificarse ésta, y previas las operaciones de reconocimiento y legitimación de los títulos, se entregará á los interesados una carpeta resguardo con la cual recogerán los nuevos valores que produzca la conversión.

Art. 17. Los títulos del 4 por 100 interior que se emitan por conversión de los de exterior, llevarán los mismos cupones que éstos, y los residuos representativos de las fracciones que no lleguen á componer un título devengarán interés desde el trimestre á que corresponda el primer cupón que lleven los títulos entregados.

Art. 18. Los intereses de dichos residuos no se abonarán hasta que sean presentados en cantidad suficiente para la emisión de un nuevo título. Al hacerse esta emisión no se expedirán nuevos residuos por las fracciones que resulten á favor de los presentadores, cuyo importe quedará á beneficio del Tesoro.

Art. 19. La Dirección general de la Deuda pública dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio a nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—**MARIA CRISTINA**.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 13 de Junio de 1898. Sociedad Unión Española de Explosivos contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Abril de 1898, por la que se estima y admite la instancia deducida por D. Antonio Bosch, sobre que se le dispense el no haber presentado en plazo las declaraciones de existencias de productos explosivos de su fábrica de San Fructuoso de Bages (Barcelona).

En 13 de Junio de 1898. D. Emilio Rivero Saavedra contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 26 de Enero de 1898, sobre caducidad de la concesión de los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, á una finca de su propiedad, sita en Alarejos y León (Badajoz).

En 14 de Junio de 1898. Doña Concepción y Doña Purificación López Gutiérrez contra el acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda en 3 de Febrero de 1898, sobre abono de atrasos de pensión del Tesoro como huérfanos de D. Ramón López Conserje jubilado del Observatorio Astronómico.

En 15 de Junio de 1898. Compañía minera de Riotinto (Huelva) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Febrero de 1898, sobre supuesta defraudación en el impuesto de explotación minera en los cinco años naturales de 1889 al 93 inclusive, á virtud de denuncia de D. Manuel Colombo.

En 21 de Junio de 1898. Doña Araceli Agudo Arredondo contra el acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda en 12 de Enero de 1898, por el que se declara copartícipe de la pensión que disfruta á su hermana Antonia.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 29 de Julio de 1898.—Por el Secretario mayor, Francisco Cabello.

(Gaceta del 30 de Julio).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3449

Don Antonio Bundó Sabaté, Alcalde constitucional de Bisbal del Panadés,

Hago saber: Que habiendo consumado la deserción el recluta del Batallón Cazadores de Figueras, número 6, Pablo Miró Solé, sorteado con el número 24 para el reemplazo de 1897 y cupo de este término, hijo de Pablo y de Maria, de 23 años de edad, soltero, profesión labrador, natural y vecino de este pueblo, su estatura 1'645 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano; señas particulares ninguna; é ignorándose su paradero y en méritos de lo dispuesto por el Jefe del expresado Batallón, por el presente edicto se le llama, cita y emplaza para que se presente ante las Autoridades correspondientes.

Al propio tiempo y por lo que afecta al buen servicio y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las Autoridades y á sus Agentes se sirvan proceder á la busca, captura y conducción del repetido desertor á esta Alcaldía ó su presentación á disposición del repetido Cuerpo.

Bisbal del Panadés 10 de Agosto de 1898.—Antonio Bundó.

Núm. 3448

Don Antonio Bundó Sabaté, Alcalde constitucional de Bisbal del Panadés,

Hago saber: Que habiendo consumado la deserción el recluta del Batallón Cazadores de Figueras, número 6, Juan Rovira Puigibet, según participa dicho Cuerpo, sorteado con el número 22 para el reemplazo de 1897 en este pueblo, hijo de José y de Carmen, de 20 años de edad, soltero, de oficio labrador, natural y vecino del mismo pueblo, su estatura 1'565 metro, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano, é ignorándose su paradero y en méritos de lo dispuesto por el Jefe del expresado Batallón, por el presente se le llama, cita y emplaza para que se presente ante dicho Cuerpo, ó á mi Autoridad.

Al propio tiempo y por lo que afecta al buen servicio y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las Autoridades y á sus Agentes se sirvan proceder á la busca, captura y conducción del repetido desertor á esta Alcaldía, ó su presentación á disposición de la Autoridad militar.

Bisbal del Panadés 10 de Agosto de 1898.—Antonio Bundó.

Núm. 3461

Don Mariano Serra Manero, Alcalde constitucional de Torre del Español.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo del arbitrio municipal de pesas y medidas de uso obligatorio de esta villa para el ejercicio económico de 1898-99, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar el día 28 del actual, de diez á once de la mañana, en la Sala de sesiones de la Casa Consistorial, bajo el tipo de 1.250 pesetas, admitiéndose posturas por las tres cuartas partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Torre del Español 9 de Agosto de 1898.—Mariano Serra.

Núm. 3429

Don Paulino Pallás Gascón, Alcalde constitucional de Aldover,

Hago saber: Que intentado sin resultado el llamamiento de gremios para los encabezamientos parciales de los derechos señalados á las especies objeto de imposición de los arbitrios extraordinarios concedidos por la Superioridad con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1898-99, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión gestora para la realización de medios con que realizar el cupo de dichos arbitrios, el día que haga diez no feriados, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y horas de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el Salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la primera subasta del arriendo á venta libre de los referidos derechos, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Aldover 11 de Agosto de 1898.—Paulino Pallás.

Núm. 3458

Don José Durán Borrás, Alcalde constitucional de Riudecols,

Hago saber: Que habiendo ofrecido resultado negativo la primera subasta celebrada para el arriendo á venta libre de los derechos sobre los artículos de consumos base de imposición para el establecimiento de arbitrios extraordinarios de esta localidad, autorizados con motivo del déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal del ejercicio económico de 1898-99, por acuerdo de la Comisión á cuyo cargo está confiada la realización de medios con que hacer efectivos dichos arbitrios, se anuncia una segunda subasta para el día que haga diez no festivos, empezando á contarse desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de las once á las doce de su mañana, la cual tendrá

lugar en el salón Consistorial destinado para tales actos y bajo mi presidencia, sirviendo de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los derechos á que en conjunto ascienden los que han regido anteriormente, con arreglo al pliego de condiciones que ha servido para la celebración de la primera.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Riudecols 9 de Agosto de 1898.—José Durán.

Núm. 3457

Don José Font Olivé, Alcalde constitucional de Riudoms,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, más el 2 por 100 del impuesto transitorio para el actual ejercicio de 1898-99, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 13.001'56 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse, en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Riudoms 11 de Agosto de 1898.—José Font.

Núm. 3405

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vilavert

Confecionados por las respectivas Juntas los repartos de consumos y líquidos que en esta villa han de servir para el corriente ejercicio de 1898 á 99, estarán de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría municipal, durante los cuales podrán ser examinados y presentar cuantas reclamaciones estimen jnstas; pues transcurridos no se oirá ni atenderá ninguna.

Vilavert 10 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Ramón Odena.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3404

EDICTO

Por el presente que se expide en méritos de lo acordado por el Sr. Juez del partido en providencia de esta fecha en la causa por amenazas en tumulto, se cita, llama y emplaza á Enrique Orobítz Cañellas, natural y vecino de Barcelona, de treinta y cuatro años de edad, casado, albañil, habitante que fué del pueblo de Flix, á primeros de Junio último, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, á contar del de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento de proceder á los que en derecho haya lugar.

Gandesa nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—El Escribano, Licenciado, José García.